CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, no se observa que haya ingresado memorial que demuestre que la parte actora haya dado cumplimiento en término, a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Melisa Muñoz Duque
Oficial mayor

Proceso	Acción popular
Radicado	05001 31 03 022 2021 0175 00 05001 31 03 022 2021 0176 00 05001 31 03 022 2021 0177 00 05001 31 03 022 2021 0178 00 05001 31 03 022 2021 0179 00 05001 31 03 022 2021 0180 00 05001 31 03 022 2021 0181 00 05001 31 03 022 2021 0182 00
Demandante	Augusto Becerra
Demandado	Bancolombia S.A
Auto interlocutorio	314
Decisión	Admite coadyuvancia, rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 4 de junio del año en curso, este Despacho dispuso la acumulación de las acciones populares con radicados 022-2021-00175, 022-2021- 00176, 022-2021-00177, 022-2021-00178, 022-2021-00179, 022-2021-00180, 022-2021-00181 y 022-2021-00182 instauradas por el señor Augusto Becerra contra Bancolombia S.A e igualmente su inadmisión, y, en consecuencia, otorgó el término de tres (03) días para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir la demanda.

No obstante, el pasado 15 de junio Sebastián Colorado pidió ser reconocido como coadyuvante en las aludidas acciones populares e igualmente formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado, es necesario precisar que, si bien el memorial fue allegado el 14 de junio de 2021 dicho día obedeció a un día feriado por lo que se entiende radicado al día hábil siguiente.

Igualmente, el accionante el día 15 de junio formuló recurso de reposición y nulidad de todo lo actuado, por consiguiente, solicitó devolver la presente acción al Juzgado Promiscuo del circuito de la Virginia-Risaralda.

En primer lugar, la coadyuvancia en las acciones populares se encuentra consagrada en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que "*Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura".* Sobre dicha figura, la Jurisprudencia ha precisado que en las acciones como las que aquí se adelanta, a diferencia de lo previsto en el Código General del Proceso, no es requisito tener una relación sustancial con la parte que se coadyuva, pues el interés jurídico del interviniente no es otro que la defensa de lo colectivo.[1]

Así las cosas, dado que la petición formulada por Sebastián Colorado de ser tenido como coadyuvante se ajusta a las exigencias de ley, se admitirá su intervención en tal calidad; no sin advertir que "*las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda*" pues se trata de un "(…) *interviniente secundario y como parte accesoria*"[2]

En segundo lugar, frente al recurso de reposición formulado es menester indicar que el mismo no resulta procedente, en tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P el auto que declara inadmisible la demanda no es susceptible de recursos.

Por su parte, las solicitudes de nulidad formuladas resulta también improcedentes, por cuanto, las causales de nulidad del proceso se encuentran reguladas en el artículo 133 *ibídem* bajo un criterio de taxatividad, de suerte que, la invalidez de la actuación solo se configura en los casos allí señalados, sin que lo alegado por el actor se enmarque dentro los supuestos contemplados; en consecuencia, conforme lo preceptuado en el artículo 135 *ejusdem* se rechazan de plano las solicitudes de nulidad formuladas.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, en atención a que, como ya se había advertido, la parte actora no subsanó la demanda en el término para ello, debe rechazarse la demanda.

Por último, por secretaria se gestionará lo pertinente para dar acceso al expediente digital al demandante, conforme lo peticionado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE*:*

PRIMERO: Admitir la intervención de Sebastián Colorado como coadyuvante de la parte demandante.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de agosto de 2008. C.P Ruth Stella Correa Palacio. En igual sentido Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27 de marzo de 2014 radicado 68001-23-33-000-2014-00036-01
[2] Ibíd.

SEGUNDO: Rechazar la acciones populares con radicados 022-2021-00175, 022-2021-00176, 022-2021-00177, 022-2021-00178, 022-2021-00179, 022-2021-00180, 022-2021-00181 y 022-2021-00182 mismas que fueron acumuladas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por cuanto, la misma fue presentada en forma digital.

CUARTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01/07/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 053 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4d5b6f183e6d220d961d396096bd1fcb64b80a4d16079ddc5fbc49b380ebb6**
Documento generado en 30/06/2021 07:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica